Sobre extincon de la Moneda de Vellon, y que se subrogue otra de Nuevos Cuños. ✠ Mayo 5 de 1772

102

# PRAGMATICA SANCION DE S. M. EN FUERZA DE LEY,

15

## POR LA QUAL SE MANDA EXTINGUIR, y consumir toda la Moneda antigua de vellon, y que se labre otra nueva en la Real Casa de Moneda de Segovia para evitar los perjuicios que se experimentan; con las declaraciones que contiene.



Año 1772.

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.

✠



DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenisimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qual-

 quier

cuenta de mi Real Hacienda por su valor corriente, sin el grave desfalco que padecerian los Interesados recibiendose como pasta las Monedas de esta especie.

## IV.

Por ahora he resuelto se acuñen en dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellon, segun la distribucion proporcionada, y competente de piezas de ocho, quatro, dos, y un maravedi; reservando ir en lo succesivo proporcionando el total consumo del vellon actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

## V.

Para que sea menos incómoda à mi Real Hacienda la verificacion de esta Providencia, mando: Que sin embargo de la nueva Moneda que se labre, corra del mismo modo que hasta aqui toda la antigua por el termino de seis años, contados desde el dia que se publíque esta mi Real Pragmatica, durante los quales podrán mis Pueblos, y Vasallos pagar en ella la decima parte de lo que corresponda à mi Real Hacienda por contribuciones, y qualesquiera otros debitos, y derechos, exceptuados los de Rentas Generales, para que de esta forma se quede en las Tesorerías, y Cajas en que se hagan estos pagos; y dandola desde ellas el destino que he premeditado, se vaya poco à poco extinguiendo la crecida

ma-

masa de vellon antiguo, que haya esparcida por el Reyno: en la inteligencia, de que si cumplido este termino, que se considera suficiente para su total consumo, no se huviese acabado de recoger, le prorrogaré por el termino necesario: pasado el qual, no correrá, ni se recibirá por su valor actual, sino por el intrinseco, que corresponda à su peso en calidad de simple pasta. 

## VI.

La admision en mis Cajas, y Tesorerías de la decima parte de los pagamentos expresados en vellon antiguo, aunque ascienda à mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido, como medio proporcionado para hacer su recogimiento, y no por esto es mi ánimo derogar, ni alterar el Auto acordado de 20. de Octubre, y 9. de Noviembre de 1743. que es el 76. del Tit. 21. Lib. 5. de la Recopilacion, en que por justas causas se prohibió hacer pagos en esta Moneda de vellon, que excedan de trescientos reales; antes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, y como suplemento de Moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero se guarde, y cumpla lo dispuesto en el mencionado Auto acordado.

## VII.

Sobre el modo de repartir con la igualdad posible en todo el Reyno la nueva Moneda de vellon, dará à su tiempo las providencias conve-

venientes Don Miguél de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos, à quien he cometido todo lo concerniente à su labor, y à la extincion de la antigua: que son los dos objetos de esta Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de Ley, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y mando, que contra su tenor, y forma no paseis, ni consintais la menor contravencion; cuidando el mi Consejo, y demás Jueces, y Justicias del Reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque desde el dia que se publicáre en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, Puertos-Secos, y Mojados, en la forma acostumbrada; y en lo que es de su inspeccion mi Junta General de Comercio, y Moneda, en virtud de otro Decreto que la he dirigido: Por tanto mando à todos los Jueces, Justicias, y Personas de estos mis Reynos vean la referida mi Pragmatica, y la guarden, observen, y hagan guardar, y observar, y cumplir inviolablemente, sin permitir se contravenga en manera alguna; dando para ello todas las providencias, y autos correspondientes. Que asi es mi voluntad, y que al Traslado impreso, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuéz à cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. =

Yo

Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Juan de Lerin Bracamonte. = Don Andrés de Simon Pontero. = Don Joseph de Vitoria. = Don Joseph de Contreras. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. 106

*PUBLICACION.*

EN la Villa de Madrid à doce dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y dos, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguel Gomez, Don Pablo Ferrandiz, Don Manuel Doz, Cavallero pensionado de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos III. y Don Thomás de Gargollo, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Es copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico.*

*D. Antonio Martinez Salazar.*

107

# REAL CEDULA
## DE S. M.

[illegible]

EN MADRID.

[illegible]

